



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

15/10/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 227

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 803-808

EXPEDIENTE SAC: 6371447 - ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA C/ BRANDIGITAL

S.A. - ORDINARIO - APORTES - CONTRIBUCIONES FONDOS SINDICALES

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 227 DEL 15/10/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CORDOBA C/ BRANDIGITAL S.A. – ORDINARIO – APORTES – CONTRIBUCIONES FONDOS SINDICALES” RECURSO DE CASACION - 6371447**, aráiz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 75, dictada con fecha 25/03/2021 por la Sala Sexta de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora vocal doctora Nancy N. El Hay -Secretaría N° 11-, en la que se resolvió: “I) Rechazar la demanda incoada por la ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CÓRDOBA en contra de BRANDIGITAL S.A. II) Costas a cargo de la accionada, a cuyo fin se regulan los honorarios definitivos de Manuel Ignacio Castro González en la suma de setenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 76.856) con más cinco mil quinientos cuarenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$ 5.541,87) - art. 104 inc. 5 de la ley 9459- y a Alejandro J. Manzanares y Joaquín Manzanares, en conjunto y proporción de ley, en trescientos siete mil cuatrocientos veinticinco pesos

(\$ 307.425). Fijar la tasa de justicia en la suma de setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y ocho centavos (\$ 76.855,88) y los aportes de cada representación letrada en treinta y ocho mil cuatrocientos veintisiete pesos con noventa y cuatro centavos (\$ 38.427,94). III) La presente sentencia deberá cumplirse dentro de los diez días de la fecha, bajo apercibimiento de ley. IV) Dar por reproducidas las citas legales efectuadas al tratar la cuestión propuesta, por razones de brevedad...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte actora?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

1. El impugnante cuestiona la decisión del Tribunal que rechazó el reclamo de aportes y contribuciones con fines sindicales (art. 100 del CCT N° 130/75) por entender que la Asociación Gremial de Empleados de Comercio de Córdoba (AGEC) carecía de legitimidad para efectuarlo. Sostiene que, además de que no fue una defensa oportunamente opuesta, la conclusión de la a quo se asienta en premisas erróneas. Confunde los alcances del expediente ejecutivo acompañado como prueba, derivando de aquél cosa juzgada material cuando lo allí resuelto es irrecurrible y habilita la vía ordinaria. Aduce que la resolución en crisis no puede adoptar los fundamentos vertidos en la sentencia ejecutiva pues la cuestión traída es distinta. Tan es así que la Jueza de Conciliación y Trabajo descartó el antecedente citado (“AGEC...c/ Google...”) porque allí se determinó la deuda en un juicio ordinario -con amplitud probatoria-, lo que excedía el marco del juicio ejecutivo que ella analizaba. En cuanto al alcance del

trámite administrativo, advierte que el Ministerio de Trabajo de la Provincia intervino como policía del trabajo que inspeccionó a la sociedad demandada verificando que los dependientes carecían de amparo convencional y por ello se citó a la AGECE como sindicato de la actividad. En esa oportunidad, se emplazó a la empleadora a que encuadrara correctamente a sus dependientes -lo que no cumplió- y se archivaron las actuaciones concluyendo su participación por carecer de competencia para dirimir conflictos de encuadramiento sindical o convencional. Señala que dicha autoridad tampoco tiene competencia para determinar la vía que debe seguir el sindicato. Afirma que lo manifestado en ese contexto no lo obliga a someter la cuestión a la cartera nacional, porque no hay norma que así lo establezca. A lo sumo es una opción facultativa (art. 1 del decreto 105/2000). Además, el argumento de que en el ámbito administrativo se contravirtió el encuadramiento sindical del personal de Brandigital es fundamentación aparente dado que en autos lo cuestionado es el encuadramiento convencional. Afirma que la actuación de la accionada es reprochable pues unilateralmente dispuso no aplicar convenio alguno, lo que constituye una materia de orden público laboral. Luego, lo que se debió resolver es el encuadre convencional de los dependientes que es competencia del Tribunal del Trabajo. Finalmente, aduce que nada modifica que sea el sindicato quien lo solicitó, pues lo único que se debe analizar es la representatividad del gremio en función de la actividad del empleador.

2. La a quo explicitó que la causa u objeto de la acción era la percepción de aportes con fines sindicales y contribuciones en el marco del art.1, inc. 3, CPT. Luego, en función de lo resuelto en el juicio ejecutivo previamente intentado por la accionante - expediente 3264711, acompañado a fs. 17/86- verificó la inconsistencia de la certificación acompañada a efectos del cobro de los aportes y contribuciones pretendidas. Seguidamente, analizó la tramitación en sede administrativa del expediente 0648-251388/2014, donde constaba la intimación a “Brandigital SA” para

la exhibición de comprobantes de pago de aportes, contribuciones, previsionales, obra social, pago ART, seguro de vida, libro de inspección y recibos de haberes. Señaló que en tal oportunidad la empresa rechazó el encuadramiento pretendido, lo que generó que la Dirección General de Inspección en el Trabajo la emplazara a encuadrar a sus dependientes en el convenio colectivo que corresponda, con la aclaración de que no tenía potestad para determinar la convención colectiva aplicable o el encuadramiento sindical por ser materia delegada al Estado Nacional. Resaltó el Tribunal que de esas actuaciones surgió que la Asociación Gremial prestó plena conformidad a iniciar los trámites ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para solicitar el encuadre correspondiente. Luego, analizó la pericia contable -acompañada en el proceso ejecutivo- y ratificó que la firma cuenta con ochenta y tres empleados que no figuran encuadrados en ninguna convención colectiva ni afiliados a sindicato alguno. Para el a quo, este conflicto de encuadramiento gremial del personal de “Brandigital SA” en el ámbito administrativo -según confiesa el sindicato- sumado a la ausencia de trabajadores afiliados a la entidad a quienes se les aplique el convenio que rige la actividad, importó que la deuda certificada careciera de soporte fáctico y legal. Finalmente, reiteró que el accionante pretendía discernir una cuestión de encuadramiento sindical para lo que dijo que ocurriría ante el MTN y no lo zanjó. Por lo que determinó que carecía de sustento el pedido de condena de aportes sindicales y contribuciones solidarias a una empresa que no tiene laborantes afiliados al Sindicato en cuestión ni aplica el CCT N° 130/75, rechazando la legitimidad de la AGECE para efectuar el reclamo (S 75/2021).

3. De la lectura del decisorio y las constancias de la causa se advierte que le asiste razón al recurrente.

Para abordar adecuadamente el conflicto es menester memorar que éste se inició con el pedido de la Asociación Gremial de Empleados de Comercio para que la Dirección de

Jurisdicción de Fiscalización y Policía del Trabajo de Córdoba inspeccione a “Brandigital SA” y verifique la nómina del personal y el cumplimiento de la obligación de llevar la documentación laboral exigida por la ley. Tal actuación tuvo lugar el doce de marzo de dos mil catorce -Expediente Administrativo 0648-251388/2014- (fs. 35/61). En la audiencia ante esa sede del diez de abril del mismo año, el sindicato constató que el personal no se encontraba convenionado y solicitó la aplicación del CCT N° 130/75 por corresponder al giro comercial de la empresa. Por su parte, la empleadora rechazó el mentado encuadramiento por la particular actividad de la compañía (fs. 41). En la audiencia del doce de mayo siguiente, las partes ratificaron su postura. La entidad sindical solicitó se elevaran las actuaciones a la superioridad para dictaminar sobre el encuadramiento del personal y la accionada planteó la incompetencia del Ministerio Provincial para expedirse en “materia de encuadramiento sindical” (fs. 44). La respuesta a tales planteos fue dada en el dictamen obrante a fs. 46/46 vta. emanado del Director General de Inspección en el Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Provincia que determinó: *“la empleadora deberá encuadrar a sus dependientes en el convenio colectivo que corresponda conforme la real y efectiva actividad que desarrolla”*. Asimismo, aclaró que no le correspondía determinar la convención colectiva aplicable ni tampoco el encuadramiento sindical por ser una materia delegada al Estado Nacional. Así, la cuestión que arriba a sede judicial involucra el encuadramiento convencional de los trabajadores que prestan servicios en “Brandigital S.A.” que, aunque partió de un trámite ante el Ministerio de Trabajo de Córdoba que buscó -sin éxito- un avenimiento en el marco de sus facultades jurisdiccionales (ley 8.015), dejó en claro que esa sede carecía de potestad para resolver el encuadramiento convencional planteado y cualquier conflicto de encuadramiento sindical, al que había hecho referencia la accionada a fs. 44. De tal modo, las derivaciones que de aquellas actuaciones efectuó

la Juzgadora -que lo controvertido en autos es el encuadramiento “gremial” del personal del “Brandigital SA” que debía ser resuelto en sede ministerial- carecen de la debida fundamentación.

Tampoco resulta eficaz para avalar su conclusión que ningún dependiente esté afiliado a la entidad ni se le aplique el CCT que rige la actividad, aspectos que nada aportan para definir ese envío. Por el contrario, la falta de encuadramiento convencional revela a un empleador incumplidor del ordenamiento jurídico que lo obliga a realizarlo -art. 7, ley 14.250- que, además, persistió en su postura aún habiendo sido intimado por la autoridad de aplicación, tal como surge de fs. 46 vta.

La legitimación del sindicato para reclamar el aporte de que se trata no está dada por la afiliación que tengan los empleados a elección de esa patronal. Menos aún por su ausencia. Es la resolución que le otorgó la personería gremial la que define su ámbito de representación territorial y personal y, por ende, lo que debe confrontarse con la actividad del empleador. De ese procedimiento surgirá la norma convencional aplicable, que es la base de la acción en el subexamen (art. 100 CCT N° 130/75).

Entonces, frente a un sindicato con personería gremial de primer grado (AGEC) y un convenio colectivo de trabajo homologado (CCT N° 130/75), se tiene legitimación y sustento para reclamar aportes sindicales y contribuciones solidarias siempre que la actividad principal de la patronal (“Brandigital SA”) se corresponda con el ámbito de aplicación de dicho convenio. Una vez definido este punto, surge la obligación del empleador de efectuar la retención de aportes en los términos del art. 38 de la ley 23.551.

En cuanto a la manifestación efectuada por el Sindicato en sede administrativa de ocurrir ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, resultan infundadas las consecuencias atribuidas en el decisorio. En los conflictos de encuadramiento convencional -como el de autos- el paso previo ante el MTN no resulta obligatorio. En

el período en que expresamente se dio intervención a dicho ente a esos fines (decreto 105/2000, derogado por el art. 41 de ley 25.877 -2004-), la convocatoria era facultativa y “sin perjuicio del control judicial posterior”. Ello pues determinar la norma convencional aplicable “se trata de un conflicto de hecho y hace directamente al conflicto intersubjetivo entre empleadores y trabajadores y, aunque admite en principio tratamiento por la autoridad de aplicación, como hace a la aplicación de la normativa creada por la autonomía colectiva con las consecuencias que ello crea en los derechos de los trabajadores, requiere decisión judicial en cuanto a los derechos subjetivos a amparar de los alcanzados por los mismos (trabajadores, empleadores y asociaciones que los representen)” (Cornaglia, Ricardo J. “Derecho Colectivo del Trabajo. Derecho Sindical” 2da Ed. Actualizada, 2010. pág. 411). En el particular se trata de la entidad sindical que reclama, precisamente, en resguardo de los derechos de los trabajadores involucrados, a lo que el empleador pretende eludir.

Finalmente, dada la vinculación existente entre ambos encuadramientos -convencional y sindical- cabe precisar los conceptos vinculados al conflicto que activa el procedimiento previsto en el art. 59 de la ley 23.551. Sobre el punto resulta claro el dictamen de la Procuración General de la Nación N° 48777 cuando define al encuadramiento sindical “como un conflicto de derecho **entre dos o más asociaciones** que gira en torno de la capacidad que emana de sus respectivas personerías, concerniente a la representación de un determinado grupo de trabajadores que debe ser resuelto cotejando las decisiones administrativas que las acuerdan en relación con la actividad o la tarea que se lleva a cabo en determinado establecimiento“ -el resaltado me pertenece- (Procurador Eduardo Álvarez -20/08/2009- *in re* “*Unión de Trabajadores Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina UTHGRA C. Supermercados California s/ Ley de Asociaciones Sindicales*” citado por Strega, Enrique en ‘Asociaciones Sindicales, Ley 23.551’, 2da ed. La Ley. fs. 734). Entonces,

para que se configure este controvertido se deben presentar dos entidades con personería gremial otorgada, cuyos ámbitos de representación se encuentren superpuestos y torne confuso el mapa sindical. La controversia se suscita entre dos asociaciones en pugna, circunstancia que no se verifica en el subexamen, pues -se insiste- ningún otro sindicato se atribuyó la representación de los trabajadores de “Brandigital SA”.

Luego, si bien el empleador puede intervenir en este tipo de conflictos, toda vez que el Ejecutivo Nacional entendió necesario regular su participación, reconociéndole un interés claro, concreto y legítimo a ser oído, argumentar y formular peticiones en una cuestión de modificación del encuadramiento sindical o convencional (Decreto 1040/2001, dictado como consecuencia del fallo de la CSJN *in re “Sindicato de la Alimentación c. Ministerio de Trabajo de la Nación” –Sentencia del 13/08/1996-*), en el particular no se verificó el supuesto fáctico allí previsto. Quien compareció en todas las instancias fue la AGECE y el empleador –se reitera- se limitó a resistir el encuadramiento de su personal en el CCT 130/1975, sin mencionar la norma convencional que entendía alcanzaba la “particular actividad por ella desarrollada”, menos aún el gremio que representaba a sus dependientes. Tampoco compareció al proceso (art. 49 CPT), todo lo cual evidencia su desinterés al respecto.

Por otra parte, la referencia en el decisorio a los argumentos brindados por la Jueza de Conciliación y del Trabajo en la causa “*Asociación Gremial de Empleados de Comercio (AGECE) c. Brandigital SA –Ejecutivo-Aportes-Contribuciones a fondos sindicales (art. 68inc. 2), Expte 32647/11*” (S 83/2017) que llevaron a la Sentenciante a concluir sobre la inconsistencia del certificado de deuda, carecen de relevancia en la oportunidad. Ello, porque el mentado documento -oportunamente descalificado como título ejecutivo- fue acompañado en autos como integrante de la demanda a fin de determinar los montos reclamados. Luego, las razones dadas para admitir la excepción

de inhabilidad del título -discernir previamente el derecho que le asistía a la actora a reclamar los aportes y contribuciones- es lo que justificó que se planteara la demanda ordinaria bajo análisis. Por último, cabe señalar que, si bien en la sentencia 83/2017 la Jueza de Conciliación aludió a que la disputa previa involucraba el “encuadramiento convencional y sindical” (fs. 84), ningún elemento desarrolló en relación a esto último, lo que denota que se trató de un mero enunciado de los planteos efectuados en sede administrativa y ello fue *ut supra* esclarecido.

4. En virtud de lo expuesto corresponde anular el pronunciamiento -art. 105, CPT-. Para asegurar la revisión de la resolución a través de las etapas recursivas previstas en el procedimiento foral, corresponde reenviar las presentes actuaciones al Tribunal que resulte sorteado por el Sistema de Administración de Causas Multifuero, excluido el a quo, a fin de que resuelva el *thema decidendi* -encuadramiento convencional de los trabajadores en función de la actividad de la empleadora- y, en su consecuencia, determinar la procedencia de los aportes y contribuciones sindicales reclamados en demanda.

Voto por la afirmativa.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

Conforme el resultado de la votación que antecede, corresponde admitir el recurso de la parte actora y remitir los autos al Tribunal que resulte sorteado por el Sistema de

Administración de Causas Multifuero, excluido el a quo, a fin de que se pronuncie en los términos señalados. Con costas. Los honorarios de los Dres. Manuel Ignacio Castro González y de Alejandro José Manzanares, serán regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:**

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte actora y, en consecuencia, anular el decisorio según se expresa.

II. Remitir los autos al Tribunal que resulte sorteado por el Sistema de Administración de Causas Multifuero, excluido el a quo, a fin de que se pronuncie en los términos señalados en la primera cuestión tratada.

III. Con costas.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Manuel Ignacio Castro González y de Alejandro José Manzanares, sean regulados por el Tribunal interviniente en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. art. 36, ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá

considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.10.15

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.10.15

**SESIN Domingo Juan**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.10.15

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.10.15